



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-518
26/11/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00350-00

Solicitante: Richard Combat Jaraba

Despacho: Juzgado Promiscuo del Circuito del Carmen

Funcionario judicial: Loiwer Barragán Padilla

Clase de proceso: Ordinario

Número de radicación del proceso: 2015-00044

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 25 de noviembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Richard Combat Jaraba, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ordinario con radicado No. 2015-00044, que cursa ante el Juzgado Promiscuo del Circuito del Carmen, solicitó la vigilancia judicial administrativa dado que, según lo afirma, mediante auto de 15 de marzo de 2016 se tuvo por no contestada la demanda, decisión contra la que se interpuso recurso de reposición, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-530 de 12 de noviembre de 2020, se dispuso requerir al doctor Loiwer Barragán Padilla, Juez Promiscuo del Circuito del Carmen, como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 13 de noviembre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello el doctor Loiwer Barragán Padilla, Juez 1º Promiscuo del Circuito del Carmen, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (artículo 5º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) afirmando que dentro del proceso ordinario de marras se encontraba pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto el 29 de marzo de 2016 por el apoderado judicial de la parte demandante, así como la solicitud de pérdida de competencia presentada el 29 de julio de 2019, las cuales fueron atendidas mediante auto de 17 de noviembre de 2020 y se encuentra fijada la fecha para audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas y fijación del litigio atendiendo a la disponibilidad en la agenda del despacho..

Dijo el togado que *“es cierto que en los procesos de la referencia, se han desbordado los términos judiciales, lo cual riñe con los postulados de la eficacia y celeridad que se procuran en la administración de justicia, también lo es que en el caso puntual, habrá de tenerse en cuenta que el despacho que dirijo se trata del único Juzgado Promiscuo del*

Circuito de esta cabecera municipal, que además de conocer asuntos civiles y laborales, conoce de acciones constitucionales y asuntos penales, los cuales, debido a los derechos y bienes jurídicos en pugna, merecen especial atención y obligan a desplazar a otros asuntos. No implica ello, que el despacho desconozca las necesidades de justicia de todos y cada uno de los usuarios que someten a nuestro conocimiento sus asuntos, pues el compromiso, tanto mío como de los servidores judiciales que conforman el Juzgado Promiscuo del Circuito de el Carmen de Bolívar, es el de brindar justicia pronta y cumplida, pero resulta evidente la especial condición de este juzgado, que en ocasiones imposibilita, pese al gran esfuerzo desplegado, atender de manera irrestricta los términos judiciales.”

A su turno, el doctor Diego Menco Barrios, secretario del Juzgado 1º Promiscuo del Circuito del Carmen, rindió el informe requerido, aduciendo que funge en ese cargo desde el 27 de octubre de 2020 y que una vez fue notificado de este trámite administrativo, procedió al estudio del expediente de la referencia, constatando que el memorial de fecha 29 de julio de 2020 no había sido resuelto, por lo que se dictó auto de 17 de noviembre por medio del cual se proveyó al respecto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Richar Combat Jaraba, conforme a lo prevenido en el artículo 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa,*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *"encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura"*.

5. Caso concreto

El doctor Richard Combat Jaraba, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ordinario con radicado No. 2015-00044, que cursa ante el Juzgado Promiscuo del Circuito del Carmen, solicitó la vigilancia judicial administrativa dado que, según lo afirma, mediante auto de 15 de marzo de 2016 se tuvo por no contestada la demanda, decisión contra la que se interpuso recurso de reposición, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído al respecto.

Mediante auto CSJBOAVJ20-530 de 12 de noviembre de 2020, se dispuso requerir al doctor Loiwier Barragán Padilla, Juez Promiscuo del Circuito del Carmen, como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 13 de noviembre de la presente anualidad.

Dentro de la oportunidad para ello el doctor Loiwier Barragán Padilla, Juez 1° Promiscuo del Circuito del Carmen, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) afirmando que dentro del proceso ordinario de marras se encontraba pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto

el 29 de marzo de 2016 por el apoderado judicial de la parte demandante, así como la solicitud de pérdida de competencia presentada el 29 de julio de 2019, las cuales fueron atendidas mediante auto de 17 de noviembre de 2020 y se encuentra fijada la fecha para audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas y fijación del litigio atendiendo a la disponibilidad en la agenda del despacho..

Dijo el togado que *“es cierto que en los procesos de la referencia, se han desbordado los términos judiciales, lo cual riñe con los postulados de la eficacia y celeridad que se procuran en la administración de justicia, también lo es que en el caso puntual, habrá de tenerse en cuenta que el despacho que dirijo se trata del único Juzgado Promiscuo del Circuito de esta cabecera municipal, que además de conocer asuntos civiles y laborales, conoce de acciones constitucionales y asuntos penales, los cuales, debido a los derechos y bienes jurídicos en pugna, merecen especial atención y obligan a desplazar a otros asuntos. No implica ello, que el despacho desconozca las necesidades de justicia de todos y cada uno de los usuarios que someten a nuestro conocimiento sus asuntos, pues el compromiso, tanto mío como de los servidores judiciales que conforman el Juzgado Promiscuo del Circuito de el Carmen de Bolívar, es el de brindar justicia pronta y cumplida, pero resulta evidente la especial condición de este juzgado, que en ocasiones imposibilita, pese al gran esfuerzo desplegado, atender de manera irrestricta los términos judiciales.”*

A su turno, el doctor Diego Menco Barrios, secretario del Juzgado 1º Promiscuo del Circuito del Carmen, rindió el informe requerido, aduciendo que funge en ese cargo desde el 27 de octubre de 2020 y que una vez fue notificado de este trámite administrativo, procedió al estudio del expediente de la referencia, constatando que el memorial de fecha 29 de julio de 2020 no había sido resuelto, por lo que se dictó auto de 17 de noviembre por medio del cual se proveyó al respecto.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Interposición del Recurso	29/03/2016
2	Requerimiento efectuado dentro de la vigilancia	11/11/2020
3	Pase al despacho	17/11/2020
4	Auto resuelve recurso y fija fecha para audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas y fijación del litigio	17/11/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito del Carmen en resolver el recurso de reposición interpuesto.

En ese sentido, se tiene que en efecto el quejoso presentó recurso de reposición el día 26 de marzo de 2016, el cual fue resuelto mediante auto de 17 de noviembre de 2020, esto es con ocasión del requerimiento realizado por esta seccional el 13 de noviembre hogañó.

Así pues, se observa que entre la fecha de presentación del recurso y su pase al despacho transcurrió más de tres años, término que excede ostensiblemente la tarifa de ley señalada en el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual impone la obligación al secretario de ingresar los memoriales al expediente inmediatamente y

efectuar su pase al despacho a efectos de que el juez provea lo que estime pertinente dentro de los 10 días siguientes, conforme al artículo 120 ibidem.

Sin embargo, debe decirse que si bien el término para poner en conocimiento del juez el recurso de reposición interpuesto no se ajusta al mentado artículo 109, tal mora no puede ser endilgada al doctor Diego Andrés Menco Barrios, secretario del Juzgado Promiscuo del Circuito del Carmen, dado que para la fecha en que fue allegado el memorial, así como para el momento en que se presentaron las solicitudes de impulso, no fungía como tal ante el despacho judicial vigilado, pues conforme lo sostuvo, fue nombrado como secretario a partir del 27 de octubre de 2020.

Por tanto, es evidente que la mora judicial es atribuible directamente a la doctora Nubia Esther Salcedo Donado, quien fungía como secretaria en propiedad del despacho judicial encartado para la fecha en que acaecieron los sucesos de incumplimiento de términos, razón por la que se compulsarán copias de la presente actuación con destino al doctor Loiwerr Barragán Padilla, Juez Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, para que si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por ella, en el trámite del proceso de la referencia, conforme al ámbito de sus competencias.

En relación con el doctor Loiwerr Barragán Padilla, Juez Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que resolvió la aludida solicitud dentro de los 10 días siguientes, luego de haber ingresado el expediente al despacho para su resolución, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.

No obstante lo anterior, ante esta seccional se han tramitado un sinnúmero de solicitudes de vigilancias judiciales que recaen generalmente sobre el mismo punto de mora judicial e inactividad de los procesos ordinarios que cursan ante el despacho judicial encartado, mora que si bien en principio puede justificarse en atención a la carga de procesos que el juzgado tiene, no pueden desconocerse las medidas transitorias de descongestión otorgadas consistentes en la suspensión del reparto de acciones de tutela y en el fortalecimiento de la planta de personal mediante el traslado transitorio de empleados, con el fin de que esa célula judicial saque avante los procesos judiciales a su cargo, pese a lo cual persisten las inconsistencias, el vencimiento de los términos judiciales y la inactividad de los expedientes.

Por tanto, y en atención a la medida adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11650, de crear un juzgado promiscuo categoría circuito en el municipio de El Carmen, se le requerirá al doctor Loiwerr Barragán Padilla, para que proceda a entregar el inventario de procesos a remitir al nuevo despacho judicial, con el ánimo de agilizar los procesos que se hallen represados y pendientes para trámite, relación que deberá ser remitida con copia a esta seccional dentro de los cinco (5) días siguientes a la reanudación de la vacancia judicial del año 2020.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual o en el trámite objeto de vigilancia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Richard Combat Jaraba, dentro del proceso ordinario con radicado No. 2015-00044, que cursa ante el Juzgado Promiscuo del Circuito del Carmen, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino al doctor Loiwier Barragán Padilla, Juez Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, para que si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por la doctora Nubia Esther Salcedo Donado, quien fugía como secretaria en propiedad de esa agencia judicial, conforme al ámbito de sus competencias.

TERCERO: Requerir al doctor Loiwier Barragán Padilla, Juez Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, para que proceda a entregar el inventario de procesos a remitir al nuevo despacho judicial, con el ánimo de agilizar los procesos que se hallen represados y pendientes para trámite, relación que deberá ser remitida con copia a esta seccional dentro de los cinco (5) días siguientes a la reanudación de la vacancia judicial del año 2020.

CUARTO: Exhortar al doctor Loiwier Barragán Padilla, Juez Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, a efectos de que implemente el sistema de turnos para la resolución de los procesos conforme a lo dispuesto en la Ley 270 de 1996.

QUINTO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

SEXTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente
M.P. PRCR/KYBS